

9 / 08

# Dictamen

Sobre el Anteproyecto de Ley  
POR LA QUE SE MODIFICA  
LA LEY 12/1998, DE 22 DE MAYO,  
CONTRA LA EXCLUSIÓN  
SOCIAL, Y LA LEY 10/2000,  
DE 27 DE DICIEMBRE, DE CARTA  
DE DERECHOS SOCIALES

Bilbao, 29 de julio de 2008



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

Consejo Económico  
y Social Vasco

© Edita: Consejo Económico y Social Vasco  
Gran Vía, 35-1.ª planta  
48009 Bilbao  
[www.cesvasco.es](http://www.cesvasco.es)

Maquetación y fotomecánica: Argia Grafika, S. L.

Impresión: Gestingraf, S. A. L.

Depósito Legal: BI-354-08

# Dictamen

## I ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/1998, de 22 de mayo, Contra la Exclusión Social, y la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Esta iniciativa legislativa tiene dos objetivos principales, relacionados con la problemática de las personas mayores de 60 años perceptoras de Renta Básica: por un lado, recoger explícitamente el carácter de unidad convivencial para pensionistas, incluso cuando convivan con otros familiares y, por otro, incrementar la cuantía máxima de la prestación en estos supuestos, dada la imposibilidad para estas personas de ver incrementado su nivel de ingresos mediante su incorporación al mercado laboral.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 16 de junio de 2008 se reúne la Comisión de Desarrollo Social, aprobando por unanimidad el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del 29 de julio de 2008 donde se aprueba por unanimidad.

## II CONTENIDO

El texto del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/1998, de 22 de mayo, Contra la Exclusión Social, y la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales, consta de Exposición de motivos, dos artículos y dos disposiciones finales y, en síntesis, su contenido es el siguiente:

La Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social, junto con sus posteriores modificaciones<sup>1</sup>, estableció los instrumentos de carácter social y las prestaciones económicas necesarias para prevenir el riesgo de exclusión personal, social y laboral, así como para contribuir a la inserción de quienes carecen de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para desarrollar una vida independiente. Asimismo, la Ley contra la Exclusión Social se ha visto afectada por la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales. Esta Ley consagra el derecho a una Renta Básica, garantizando, por un lado, la existencia misma de dicha prestación y, por otro, el derecho de todas las personas a percibir unos ingresos en cuantía suficiente para ejercer sus derechos de ciudadanía o derechos sociales básicos y evitar así la exclusión social por motivos económicos, eliminando situaciones de pobreza.

La modificación incorporada por la Ley 8/2000, de 10 de noviembre, permitió la extensión de la protección ofrecida por la Renta Básica a las personas mayores de 60 años, hasta entonces excluidas del acceso a este dispositivo. El motivo fue que determinados titulares de la Renta Básica, al alcanzar esa edad, dejaban de percibir esta prestación para causar derecho a otro tipo de ayudas y prestaciones —económicas, médicas, de farmacia y sociales— que, en general, producían un quebranto económico y de integración social evidente e injustificado. Se trata de un colectivo especialmente necesitado de protección y asistencia, como han venido corroborando sucesivos estudios de evaluación del dispositivo de protección e inclusión social<sup>2</sup>. Todo esto viene a constatar la insuficiencia de los ingresos garantizados por la vía de las pensiones a personas con muy escasas probabilidades de ver complementados sus ingresos por otras vías, ya que, salvo en algunos casos, la incorporación al mercado laboral ya no es posible, bien por la edad, bien por la incapacidad para trabajar.

<sup>1</sup> Esta norma ha sido modificada por la Ley 8/2000 y Ley 9/2000, ambas de 10 de noviembre, por la Ley 4/2003, de 25 de junio y por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Asimismo, recientemente, la Ley 4/2007, de 22 de junio, modifica tanto esta norma como la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales.

<sup>2</sup> De hecho, un reciente estudio del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social revela que las personas pensionistas representan el 15% del total de personas titulares de la Renta Básica.

A pesar del avance que ha supuesto la apertura de acceso a la prestación a estas personas, la regulación actual de la Renta Básica limita considerablemente el acceso real a la misma, en la medida en que la insuficiencia del nivel de ingresos de estas personas sólo es susceptible de derecho cuando dicha insuficiencia se observa en el cómputo conjunto de los ingresos de la unidad convivencial. Desde esta óptica, se considera necesario arbitrar un tratamiento específico para estos casos, ya que, si bien la regla general de cómputo conjunto obedece a una lógica de solidaridad familiar y a consideraciones de economías de escala en el seno de las unidades convivenciales, las personas beneficiarias de una pensión tienen, por lo general, escasísimas probabilidades de ver modificada su situación económica mediante la aparición de nuevas fuentes de ingresos, quedando muy limitadas sus posibilidades de independencia y autosuficiencia económica.

En consecuencia, al amparo del fundamento jurídico habilitante citado, el presente Anteproyecto de Ley modifica la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social y la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales, con dos objetivos principales: recoger explícitamente el carácter de unidad convivencial para pensionistas, incluso cuando convivan con otros familiares e incrementar la cuantía máxima de la prestación en estos supuestos, dada la imposibilidad para estas personas de ver incrementado su nivel de ingresos mediante su incorporación al mercado laboral.

Para ello, se establece, en relación a la Ley 12/1998, que tendrán la consideración de unidad de convivencia *“las personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas de vejez, invalidez o viudedad, junto con su cónyuge o persona unida a ella por relación permanente análoga a la conyugal y las personas que dependan económicamente de ella”*. Además, en lo concerniente a la necesidad de suscribir convenios de inserción, dicta que *“en el caso de la Renta Básica destinada a personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas, la prestación sólo irá acompañada de apoyos específicos para la inclusión social y/o laboral, cuando el Servicio Social correspondiente, tras realizar el diagnóstico de necesidades, lo estime adecuado o necesario”*.

Asimismo, el Anteproyecto de Ley modifica dos cuestiones contenidas en la Ley 10/2000. En primer lugar, dispone que *“la cuantía mensual de la Renta Básica para las personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas reguladas en la Ley 12/1998, será la siguiente: 100% del SMI para las unidades de convivencia unipersonales; 125% del SMI para las unidades de convivencia de dos personas; 135% del SMI para las unidades de convivencia de tres o más personas”*. En segundo lugar, dispone que, aunque en general *“ninguna unidad de convivencia recibirá como Renta Básica un importe superior al 125% del SMI, excepcionalmente, este límite podrá ser superado por las unidades de convivencia configuradas por titulares de pensiones hasta el 135% del SMI, así como en los casos que el Gobierno Vasco, atendiendo a la evolución de las necesidades, determine reglamentariamente”*.

### III CONSIDERACIONES

El Artículo 18.1.d) de la Ley 12/1998, de 22 de mayo, Contra la Exclusión Social, establecía, en su redacción originaria, como requisito para ser titular al derecho al Ingreso Mínimo de Inserción (denominación más tarde transformada en “Renta Básica”) ser menor de “la edad mínima exigida por la legislación correspondiente para tener derecho a una pensión pública por vejez”, esto es, 60 años. Pronto se comprobó que este requisito tenía como consecuencia que determinados titulares de la prestación, al alcanzar esa edad, sufrían un grave empeoramiento en sus condiciones económicas y de integración social, dada la insuficiencia de los ingresos garantizados por la vía de las pensiones de muchas de estas personas.

La Ley 8/2000, de 10 de noviembre, dio cumplimiento a un acuerdo parlamentario de 26 de noviembre de 1999, suprimiendo el requisito de la edad máxima para acceder a la Renta Básica, y modificó la redacción del citado artículo 18.1.d). De este modo se eliminó el obstáculo que las personas mayores de 60 años tenían, por ley, para ver complementadas sus pensiones, contributivas o no contributivas, de modo que fuera garantizado su derecho, universal y subjetivo, a disfrutar de un nivel de vida equiparable al del resto de la ciudadanía de la CAPV.

Sin embargo, el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, responsable de las prestaciones que se derivan de la Ley contra la Exclusión Social, ha venido detectando en sus evaluaciones periódicas que el colectivo de personas mayores de 60 presenta unas características específicas que podían llegar a impedir la garantía de sus derechos sociales. Nos referimos, en concreto, a su especial vulnerabilidad dado que, además de estar sobrerrepresentadas como colectivo entre los perceptores de Renta Básica, tienen especiales problemas para poder acceder a otras fuentes de ingresos (fundamentalmente por vía del trabajo), por lo que quedan muy limitadas sus posibilidades de independencia y autosuficiencia económica.

La iniciativa legislativa que ahora se nos presenta tiene como objeto paliar estas dificultades, para lo cual modifica ciertos requisitos que se derivan de la Ley 12/1998 y de la Carta de Derechos Sociales (Ley 10/2000), a saber: los relativos a la definición de “*unidad de convivencia independiente*” para los mayores de 60 (para que puedan acceder a la prestación aunque convivan con otras personas), la obligatoriedad de suscribir convenios de inserción social y/o laboral (el Servicio Social correspondiente valorará su necesidad o no) y las cuantías de la prestación con la referencia al Salario Mínimo Interprofesional (se elevan los porcentajes y el tope para este colectivo).

En suma, el Anteproyecto de Ley sometido a nuestro dictamen implica que se incrementarán los recursos públicos destinados a la atención de las necesidades de un

colectivo especialmente vulnerable (el de las personas mayores), contribuyendo a su inclusión social. En el contexto de una sociedad desarrollada y con elevados niveles de bienestar como es la nuestra, el CES Vasco considera oportuna la financiación de políticas de inclusión social, siempre que se haga sin desincentivar la actividad laboral de las personas, lo que sumaría un factor más de exclusión. Estas condiciones se cumplen en las modificaciones normativas propuestas, por lo que valoramos adecuada la iniciativa en cuestión.

#### IV CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *“Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/1998, de 22 de mayo, Contra la Exclusión Social, y la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales”*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 29 de julio de 2008

Vº Bº El Presidente  
Antxon Lafont Mendizabal

El Secretario General  
Javier Muñecas Herreras